

AL DESPACHO del señor Juez, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando medidas cautelares de EMBARGO de los créditos u obligaciones que persigue el CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021

AUTO-845-I

La demandante solicitó el EMBARGO de los créditos que persigue el demandado CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA en los procesos que se relacionan a continuación:

- Proceso Ejecutivo Singular Rad. 2019-00203, tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta.
- Proceso Ejecutivo Singular Rad. 2019-00204, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta.
-

El artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, condicionalmente exequible, establece:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Sobre la exequibilidad del citado artículo, la Corte Constitucional en Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario, precisando:

“ (...) Que la disposición acusada admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, según el concepto de la Sala Plena, debía preferirse la segunda, porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

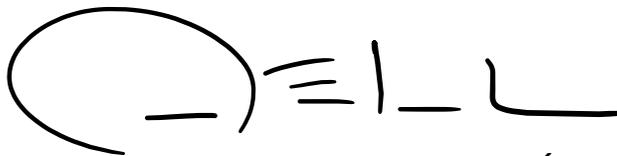
Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho".

De lo anterior, se obtiene que dentro del proceso ordinario laboral si es posible solicitar, las medidas cautelares innominadas del literal c, numeral 1° del artículo 590 del CGP, ello se refiere al tipo de medida que se puede solicitar, es decir, ya no necesariamente la medida a decretarse es la CAUCIÓN que equivalga al 30 o 50% de las pretensiones de la demanda, sino que puede ser un tipo de medida previsto en el CGP, **sin embargo, el artículo 85 A del CPTSS fue declarado condicionalmente exequible respecto del tipo de medida cautelar a imponer, pero los presupuestos y la forma de tramitar la medida cautelar no fueron declarados inexecutable ni derogados, por lo tanto, se encuentran vigentes.**

Por lo anterior, SE CITA las partes a la audiencia del artículo 85 A del CPTSS para el día tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 PM.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA 22 de JUNIO de 2021



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN